

Ref: Ejecutivo Singular

Radicado: 54 001 41 89 003 2016 01547 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE
CÚCUTA**

San José de Cucuta, tres (03) de agosto dos mil veintidos (2022)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito presentado por la parte demandante, vista al archivo 3 Liquidacion.pdf del expediente digital, sin que la parte demandada la hubiese objetado; sería el caso proceder a aprobarla, si no se observara que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues en ella no se aplican la totalidad de los abonos efectuados por la parte demandada, por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

Aprobada liquidación crédito mediante auto del 16/12/2019	\$	4.659.900,00
Intereses de mora desde 27/05/2015 hasta 17/05/2022	\$	1.564.162,0
Menos depósitos judiciales del 11/02/2020 entregados a la parte demandante	\$	2.400.000,00
Menos depósitos judiciales del 06/05/2022 entregados a la parte demandante	\$	2.115.111,00
Menos depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte demandante, visto a ordinal 05RelacionDepositosJudiciales1547-pdf	\$	2.120.620,00
Nuevo capital adeudado al 17 de mayo de 2.022.....	\$	411.669,00

Por lo anterior queda modificada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

Ahora bien, como la apoderada actora solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que fueron consignados en virtud de la medida cautelar de embargo de salario; es del caso acceder a dicha solicitud por considerarse viable y procedente; en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto se autoriza la entrega a la parte actora de los mismos hasta la concurrencia del crédito acá aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Acw.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc998be6fb04f9a54e38a9555278d2f1525f30baead67d22a812e2e726b6b**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01157-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a lo solicitado de manera reiterada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls 81, 83 a 87); y por la demandante señora Alvaran Peralta (fl 82), en el sentido de que se continúe con el tramite dentro de este proceso, si no se observara que el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2018, en el sentido de proceder con la materialización del emplazamiento del demandado señor FRANCISCO ARÉVALO VELÁSQUEZ y personas INDETERMINADAS, pues nótese que dentro del plenario no obra edicto emplazatorio como lo exige el artículo 108 del CGP, en armonía con 293 y 375 ibidem; por ello, la mora que se presenta recae exclusivamente por parte del profesional del derecho de la parte demandante.

En consecuencia, se exhorta al señor mandatario judicial de la parte demandante, para que proceda a emplazar a los arriba mencionados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JMOO

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00786-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Fenecido el término preceptuado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, del cual se hizo alusión en auto de fecha 02 de mayo de 2022 (archivo 20); y una vez estudiada la solicitud de desistimiento de la apoderada judicial de la parte demandante respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 (archivo 09); y observándose que se dan las premisas de la norma en comento, se aceptará el desistimiento de los recursos interpuestos, toda vez que se cumplió con la ritualidad del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Ahora, con respecto de la solicitud de retiro de la demanda, obrante al archivo 18 OneDrive, el despacho debe poner en conocimiento de la señora apoderada de la parte ejecutante, que este despacho judicial, con auto de fecha 25 de enero de 2022, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-165574 de propiedad de la codemandada GLORIA ELENA ORDUZ DE CONTRERAS y del establecimiento de comercio denominado CARNICERÍA Y CHARCUTERÍA ALVO de propiedad del señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, **para lo cual se remitieron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad y al señor Director de la Cámara de Comercio de la Ciudad, los oficios números 406 y 407, respectivamente, de fechas 01 de febrero del año en curso, archivo 12 OneDrive, DESCONOCIENDO EL REGISTRO DE LOS MISMOS; en razón a ello, e interpretando con fundamento al principio constitucional de la buena fe, de que las medidas cautelares no están registradas, por cuanto la abogada demandante no lo dice, sino expresa que no hay medidas cautelares practicadas**, olvidándosele a la profesional del derecho, que en las medidas cautelares sobre bienes inmuebles se deben agotar dos pasos, el registro de embargo y secuestro por aparte, lo cual no especificó; es lo que llevará al despacho, con el fundamento de la buena fe, a acceder al retiro de la demanda, **ordenándose de manera consecencial, levantar las medidas cautelares ya decretadas y oficiadas, comunicándose una vez ejecutoriado este auto DE MANERA INMEDIATA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad; y al señor Director de la Cámara de Comercio de la Ciudad, para que procedan de conformidad, es decir, dejándose sin efecto los oficios remitidos, mencionados en este párrafo.**

Como consecuencia de lo anterior, itero, e interpretándose el querer de la abogada demandante con fundamento al principio de la buena fe, de que las medidas cautelares decretadas y oficiadas, aún no se han registrado, para así acceder al retiro de la demanda; el despacho con base en ello se abstendrá de estudiar de fondo el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, en aplicación al concepto de sustracción de materia, en razón a lo motivado en párrafos anteriores.

Ya para concluir, debo decir a la abogada demandante, **que la justificación que da para el retiro de la demanda es carente de toda verdad**, ya que las medidas cautelares se decretaron desde el 25 de enero de 2022, por la pretensión de una suma baja de dinero \$2.108.526.00, como se puede constatar en el mandamiento de pago, donde se decretaron unas medidas cautelares que recayeron sobre un bien inmueble y un establecimiento de comercio, sobre las cuales se oficiaron **el primero de febrero del año en curso**, luego falta a la verdad con dicha afirmación, ya que si no las registró fue como consecuencia de su omisión, por cuanto reitero, estas se decretaron desde el 25 de enero de 2022 y se oficiaron el primer día de febrero del año en curso, **es decir el segundo día hábil después de la ejecutoria del auto, además que en fecha 07 de febrero de 2022, se allegó prueba documental de pago de canon de arrendamiento de los meses de 19 de septiembre de 2021 al 19 de enero de 2022, por la suma de \$2.400.000.00**; ahora, referente a la limitación de las mismas **se hacen con apego a la ley**, por ende, no puede pretender LIMITACIONES DE EMBARGOS SUPERIORES rayando la legalidad, **buscando que el juez transgreda la ley**, para lograr su cometido, causando un perjuicio a la parte demandada; **en razón a ello, siendo carente de toda la verdad y buscando un fin ilegal**, ordenó compulsar copias de este proveído, del auto mandamiento de pago, de los oficios remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad y al señor Director de la Cámara de Comercio de la Ciudad, sobre las medidas cautelares decretadas, ya que es evidente que la señora abogada ejecutante está transgrediendo el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., **que refiere que como parte o como apoderada debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y no buscar pretensiones por fuera de la ley con detrimento de la parte demandada y de la misma administración de justicia.**

En razón a lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Acceder al retiro de la demanda virtual, peticionada por la parte demandante, **en razón a lo motivado.**

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, (en caso de que se hayan registrado), constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Abstenernos de estudiar el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, en aplicación al concepto de sustracción de materia, en razón a lo motivado.

QUINTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

SEXTO: Compúlsense por duplicado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca, copias de este proveído, del auto mandamiento de pago, de los oficios remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad y al señor Director de la Cámara de Comercio de la Ciudad, sobre las medidas cautelares decretadas, para que si lo consideran pertinente se investigue disciplinariamente a la abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PEREZ, quién se identifica con C.C. N°37.252.090 y Tarjeta Profesional de abogada N°87.412 del C.S.J. ya que es evidente que la señora abogada ejecutante está transgrediendo el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P; y posiblemente puede estar incurso en falta disciplinaria. Ofíciase.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase esta demanda, previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a980df821f7dd209cb2705eb5307313037f5b36e7378095d9073dfd181af6**

Documento generado en 03/08/2022 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>